

CIVIL

TASACIÓN DE COSTAS.
IMPUGNACIÓN
(CASO PRÁCTICO)

Núm.
1/2005

CARLOS BELTRÁ CABELLO
Secretario Judicial

ENUNCIADO

En el Juzgado de Primera instancia n.º 2 de Lugo se tramitó juicio ordinario en virtud de demanda interpuesta por don José X. Y. frente a doña Amparo X. X., en reclamación de 19.344,56 euros, habiéndose dictado sentencia desestimatoria imponiendo las costas causadas la actora.

Siendo firme la sentencia por la representación procesal de la demandada se presentó escrito interesándose la práctica de la tasación de costas para lo cual aportó minuta de letrado y nota de derechos y suplidos del procurador.

La minuta de letrado ascendía a la cantidad de 3.154,14 euros en la que se incluía la partida del estudio de antecedentes valorada en 200 euros y la de asistencia a la audiencia previa y a la vista valorada en 2.954,4 euros.

En la nota de derechos y suplidos del procurador se incluía en los suplidos la cumplimentación de exhortos por importe de 123 euros. En cuanto a los derechos se incluían las siguientes partidas correspondientes a los siguientes artículos del arancel de procuradores publicado en el Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre:

- Artículo 1.º Cuantía: 436,34 euros.
- Artículo 5.º Tasación de Costas: 22,29 euros.
- Artículo 25. Retirada de consignaciones: 8,59 euros.
- Artículo 88. Desglose de documentos: 11,88 euros.
- Artículo 85. Copias: 13,44 euros.

Practicada la tasación de costas, por el señor Secretario Judicial se redujo la minuta del letrado en 200 euros correspondientes a la partida de estudio de antecedentes.

En cuanto a la minuta del procurador se excluyeron todos los suplidos y en cuanto a los derechos sólo se dejaron los del artículo 1.º.

Dado traslado de la tasación de costas por la parte vencedora en las mismas se presentó escrito de impugnación por la exclusión de la partida del letrado así como de los derechos del procurador.

Por la parte condenada en costas se presentó escrito oponiéndose a la impugnación.

Celebrada la vista prevista legalmente quedaron los autos para dictar la resolución oportuna.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Procedimiento de impugnación.
2. Conceptos debidos e indebidos.
3. Conclusión.

SOLUCIÓN

1. Establece la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) que practicada por el Secretario Judicial la tasación de costas se dará traslado de ella a las partes por plazo común de diez días.

Una vez que el secretario ha practicado la tasación y se ha acordado el traslado a las partes, por plazo común de 10 días, ya no se podrá incluir ninguna otra partida que por la parte solicitante se alegue omitió en su petición inicial, no obstante el interesado podrá reclamarla de quien y como corresponda.

Una vez trasladada la tasación de costas podrá ser impugnada dentro del plazo de 10 días.

La impugnación podrá basarse en que se han incluido en la tasación, partidas, derechos o gastos indebidos, pero sólo en relación a los profesionales sujetos a arancel.

En cuanto a los honorarios de los abogados, peritos o profesionales no sujetos a arancel, también podrá impugnarse la tasación alegando que el importe de dichos honorarios es excesivo.

La parte favorecida por la condena en costas podrá impugnar la tasación por no haberse incluido en aquélla gastos debidamente justificados y reclamados. También podrá fundar su reclamación en no haberse incluido la totalidad de la minuta de honorarios de su abogado, o de perito, profesional o funcionario no sujeto a arancel que hubiese actuado en el proceso a su instancia, o en no haber sido incluidos correctamente los derechos de su procurador.

En el escrito de impugnación habrán de mencionarse las cuentas o minutas y las partidas concretas a que se refiera la discrepancia y las razones de ésta. De no efectuarse dicha mención, no se admitirá la impugnación a trámite.

En el supuesto de hecho planteado la impugnación se refiere a la no inclusión en la tasación de costas de diferentes partidas correspondientes a derechos del procurador así como por la reducción de la minuta del letrado.

Habiéndose impugnado la tasación por no haberse incluido en aquélla gastos debidamente justificados y reclamados se convocará a las partes a una vista continuando la tramitación del incidente con arreglo a lo dispuesto para el juicio verbal.

Celebrada la vista prevenida en la ley quedarán los autos conclusos para dictar sentencia que será recurrible en apelación ante la Audiencia Provincial.

2. Las costas son la cantidad que se paga por algo, son desembolsos dinerarios que ha de realizar quien desea poner en movimiento la maquinaria procesal; esas costas suponen una disminución patrimonial en quien la efectúa, pero cuestión distinta es que esa disminución deba ser reintegrada por el condenado al pago de las costas.

Establece el artículo 243.2 de la LEC que no se incluirán en la tasación de costas aquellos derechos correspondientes a escritos y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley. Dicho criterio es el que permite, junto con otras matizaciones, que el Secretario Judicial, ejerciendo su función, realice la tasación de costas que no ha de consistir en una mera transcripción de las partidas aportadas por el solicitante sino en la inclusión en aquélla de los conceptos realmente debidos por el condenado en costas. La posible exclusión de la tasación de costas de diferentes partidas de las aportadas por el solicitante no implica que éstas deban ser abonadas sino que, en su caso, deberán ser abonadas por su poderdante.

En cuanto a la partida del artículo 5.º correspondiente a la tasación de costas que se impugna su exclusión, debe tenerse en cuenta que no deben reclamarse de los obligados al pago los conceptos debidos a este propio incidente pues la tasación de costas se practica exclusivamente por aquellas costas que fueron causadas hasta el momento de la resolución en que fueron impuestas, y esto es así porque la condena al pago de las costas de una instancia o de un recurso no alcanza a las causadas en la tasación de las mismas.

En cuanto a la partida del artículo 25 correspondiente a la retirada de consignaciones que se impugna su exclusión, debe establecerse que en esta partida la actuación efectuada que corresponde a la misma es independiente de la condena en costas y no es un gasto que deba ser restituido por el condenado en costas.

En cuanto a la partida del artículo 88 correspondiente al desglose de documentos que se impugna su exclusión, debe señalarse a su vez que, aunque sí deba ser retribuido el Procurador por dicha actuación, lo deberá ser por su poderdante y no por el condenado en costas por tratarse de una actuación superflua e innecesaria para el desarrollo del procedimiento.

En cuanto a la partida del artículo 85 correspondiente a las copias que se impugna su exclusión, debe señalarse que las copias no son incluíbles en la tasación de costas por lo que respecta a los derechos arancelarios del procurador, pues las copias no corresponden a actuaciones precisas, concretas o útiles, se trata de partidas superfluas que no pueden imponerse a la condenada en costas y deben excluirse de la tasación de costas.

En lo relativo a la reducción de la minuta del Letrado en los 200 euros correspondientes a la partida estudio de antecedentes también procede la no inclusión por cuanto dicho concepto no puede cargarse al condenado en costas por cuanto depende de la entidad del letrado minutante, no hay una norma colegial que indique dicha cuantía y por tanto no se puede incluir en la minuta.

3. Como conclusión debe señalarse que la actuación del Secretario Judicial no es una actuación discrecional ni meramente cuantificadora y liquidatoria de las causadas hasta el momento de su práctica, ya que aquél al propio tiempo y como técnico en derecho que es asume en principio una misión de decisión debiendo excluir las minutas no detalladas y partidas indebidas ya que no se deben incluir en las tasaciones derechos correspondientes a escritos, diligencias y demás actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley. Por ello la obligación legal impuesta al secretario de tasar las costas no se limita a cuantificar las minutas presentadas por la parte favorecida sin más sino que incluye un estudio de la legalidad de las partidas minutadas a la hora de efectuar la tasación de costas.

La exclusión de la tasación de costas de diferentes partidas de las aportadas por el solicitante no implica que éstas no deban ser abonadas sino que, en su caso, deberán ser abonadas por su poderdante, ya que tales actuaciones merecen ser remuneradas conforme a los aranceles establecidos pero a cargo del poderdante, pues al condenado en costas sólo le son exigibles los gastos derivados directamente del proceso.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 1/2000 (LEC), arts. 241 a 246.
- SSTS de 10 de septiembre de 1990 y 30 de septiembre de 1993.